



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Quinta de Decisión
Civil Familia Laboral

Radicación: 41298-31-03-002-2018-00117-01

Auto interlocutorio No. 091

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil
Extracontractual promovido por BENEDICTA
PISSO Y OTROS en contra de la
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
DE LA PLATA-HUILA- COOTRANSPLATEÑA
Y OTROS

Correspondería a la Sala dual resolver el recurso de súplica presentado por la apoderada judicial de la parte demandada Cootransplateña Ltda., frente al auto proferido por el Magistrado Ponente de la Sala Quinta de Decisión, Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, mediante el cual decidió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada citada, en contra de la sentencia de primera instancia, sino fuera porque se advierte que no es procedente tal remedio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 331 del C.G.P. establece que el recurso de súplica procede, entre otros casos, contra los autos que por su naturaleza serían apelables dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o única instancia.

Ahora, si nos remitimos al precepto 321 *ibídem*, el cual enlista los autos susceptibles de alzada, podemos avizorar que el proveído que declara

desierto un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia, no se enmarca dentro de ninguno de los allí señalados, ni dentro de norma especial, pues ni en el artículo 322 de la misma codificación, que es el que ordena declarar desierto el recurso de apelación incoado frente a una sentencia por falta de sustentación, se habilita esa impugnación contra tal decisión.

En ese sentido, ni taxativamente ni por interpretación analógica, se observa que el auto que declara desierto un recurso de alzada es de naturaleza apelable, motivo por el cual se declarará improcedente el recurso de súplica, y se dispondrá la devolución del expediente al despacho del Magistrado ponente para lo pertinente, no sin antes resaltar que, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición sí es procedente frente a tal determinación.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de súplica presentado por la apoderada de la parte demandada Cootransplateña Ltda., frente al auto proferido el 11 de agosto de 2022 por el Magistrado Ponente Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al despacho del Magistrado Ponente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

Ana Lúgía Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf5deecf7529a7772afbc1ca848ffd9ef869c9f6f6b0b80d4fd583312a2490b**

Documento generado en 14/10/2022 04:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>